

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1028/2017

ACTORA: DORISOL GONZÁLEZ
CUENCA

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN	NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO	
DE LA	REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **revoca**, el acuerdo plenario dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **PE/NAL/226/2017** en el que se ordenó la suspensión de los derechos partidarios de la actora, al tenor del siguiente:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	5
R E S U E L V E:	21

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Celebración del Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El tres de septiembre del presente año, se llevó a cabo el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aprobó un resolutivo especial para mandar al Comité Ejecutivo Nacional a que proceda a la suspensión de derechos y, en su caso, cancelación de membresía a determinados militantes por contravenir las disposiciones estatutarias, reglamentarias y demás acuerdos tomados por los órganos del partido, así como los supuestos establecidos en los artículo 18 y 250, incisos c), f), h), i), l) y demás artículos aplicables del Estatuto.
- 3 **B. Emisión del Acuerdo ACU-CEN-43/2017.** El dieciocho de septiembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el *“Acuerdo ACU-CEN-043-/2017 (...) mediante el cual, en cumplimiento al mandato del IX Consejo Nacional, se procede a iniciar los procesos de suspensión de derechos y, en su caso, cancelación de membresía a los militantes que contravengan las disposiciones del Estatuto, Reglamentos y Acuerdos tomados por los órganos del Partido, así como los supuestos establecidos en los artículo 18 y 250, incisos c), f), h), i), l) y demás artículos aplicables del Estatuto”* y por el cual se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 103 inciso q) del Estatuto, este Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acuerda iniciar el procedimiento establecido en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, determinando y aprobando la lista de afiliados que han*

violentado la Línea Política, el Programa, las normas rigen la vida interna del Partido y que sistemáticamente han dañado la imagen de nuestro Partido, siendo los siguientes:

(...)

6. Dorisol González Cuenca

(...)

SEGUNDO. *Se procede a integrar los expedientes en los términos del artículo 103, inciso q) del Estatuto, en donde se incluyan los hechos que se imputan a las personas afiliadas y las pruebas que al respecto se tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.*

TERCERO. *Se ordena remitir los expedientes integrados a la Comisión Nacional Jurisdiccional en términos del presente acuerdo para que conozcan los asuntos, se substancien respetando el debido proceso y se emita la resolución correspondiente en cada uno como corresponda en Derecho.*

CUARTO. *Se faculta a los CC. CLAUDIA ESTEFANÍA LÓPEZ LÓPEZ, MAURICIO AUGUSTO CALCÁNEO MONTS y FIDEMAR FLORES MÉNDEZ, para que de manera conjunta a nombre y representación del Comité Ejecutivo Nacional, inicien la integración de los expedientes para entablar los procedimientos acordados en el punto primero del presente acuerdo, así como para signar las quejas resultados de la integración de expedientes, remitir y presentar en representación de este Órgano de Dirección Nacional las mismas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional y representar a este órgano partidista durante la substanciación de las mismas, para los efectos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna y para los efectos legales conducentes.”*

- 4 **C. Remisión del expediente y presentación de la queja.** El diecinueve de octubre siguiente, los ciudadanos Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidemar Flores

SUP-JDC-1028/2017

Méndez, en su carácter de mandatarios legales del Comité Ejecutivo Nacional, interpusieron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 103, inciso q) de los Estatutos en contra de la hoy actora, remitiendo el expediente integrado donde se señalaron los hechos en que se sustenta su acusación, así como las pruebas que consideraron pertinentes.

- 5 **D. Acuerdo plenario de la Comisión Nacional Jurisdiccional.** Recibido el escrito de queja ante el órgano responsable, éste procedió a radicarlo bajo el número de expediente PE/NAL/226/2017.
- 6 El veinte de octubre siguiente, la referida Comisión determinó la suspensión provisional de derechos partidarios de la actora, por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación personal del acuerdo referido y que se le corriera traslado a la enjuiciante para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con las imputaciones que se le formulan.
- 7 **E. Juicio ciudadano.** El treinta de octubre, Dorisol González Cuenca presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo referido.
- 8 **II. Registro y turno a ponencia.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de siete de noviembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1028/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acto emitido por un órgano nacional de un partido político nacional y respecto del cual, la actora aduce que se vulnera su derecho político-electoral de afiliación de la promovente, toda vez que el acuerdo impugnado determinó la suspensión provisional de sus derechos partidarios, por la supuesta realización de actos contraventores de la normativa interna del partido.

- 12 **SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:
- 13 **A. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora: i) precisa su nombre; ii) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) identifica el acto controvertido; iv) menciona al órgano partidista responsable; v) narra los hechos en los que basa su demanda; vi) expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; vii) ofrece pruebas, y viii) asienta su firma autógrafa.
- 14 **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en atención a las consideraciones siguientes:
- 15 El acuerdo controvertido fue aprobado por el órgano partidario responsable el veinte de octubre; por su parte, la actora manifiesta que conoció del mismo el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, alegando que no existe una cédula de notificación personal; situación que no se encuentra desvirtuada por la responsable en la que aduzca que la actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido en una fecha distinta a la señalada.
- 16 En las relatadas circunstancias, y toda vez que del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que ésta fue presentada el día treinta siguiente, se estima que su presentación fue oportuna, como se advierte a continuación:

SUP-JDC-1028/2017

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					20 Emisión del Acuerdo	21
22	23	24 Notificación a la actora	25 Día 1	26 Día 2	27 Día 3	28
29	30 Día 4 Presentación de la demanda					

- 17 En el caso, la demanda fue presentada en el día cuatro dentro del plazo legal establecido para ello, toda vez los sábados y domingos no cuentan para el cómputo de plazos de interposición y trámite de los medios de impugnación, ya que el acto impugnado no guarda relación con un proceso electoral ni con un proceso de renovación de dirigencia partidista, por lo que sólo se computarán los días y horas hábiles.¹
- 18 **C. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se estima que la actora cuenta con legitimación porque se trata de una ciudadana que comparece al presente juicio ciudadano por su propio derecho, ostentándose como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y cuenta con el interés jurídico para ello, toda vez que impugna el acuerdo plenario de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictado en el procedimiento sancionador identificado con la clave PE/NAL/226/2017, por el que se determina la suspensión de sus derechos partidarios y, en consecuencia, en el caso se advierte una posible afectación a su esfera de derechos político-electorales.²

¹ En términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

² Tiene aplicación la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

SUP-JDC-1028/2017

- 19 **D. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del señalado partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, y a través del que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida. Lo anterior es así, en términos de lo previsto en el artículo 137, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establece sustancialmente que las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional son definitivas e inatacables.
- 20 En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede llevar a cabo el análisis de los agravios de la controversia planteada.
- 21 **TERCERO. Estudio de fondo.**
- 22 En la especie, no se transcriben los agravios que hace valer la actora porque la transcripción del escrito que fija la Litis no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 23 Además, por razón de método, a juicio de este órgano jurisdiccional es jurídicamente viable analizar los agravios planteados de forma

³ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J58/2010 publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

conjunta, tomando como base fundamental el eje temático que los identifica; cuestión que no le causa afectación jurídica a la enjuiciante, puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.⁴

24 **A. Violaciones procesales.**

25 La actora señala que el acto impugnado es violatorio de las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial, ya que a través de un acuerdo el Comité Ejecutivo Nacional pretende iniciar un procedimiento sancionatorio distinto al previsto por los artículos 103, inciso q), 251, 252 y 253 del Estatuto, en cuanto a sus requisitos y formalidades.

26 Lo anterior, porque desde su perspectiva, de la lectura del acuerdo impugnado no se indica que se hubiera presentado alguna queja en su contra y menos aún, que se hubieran acompañado de elementos de prueba, por lo que la vía ordinaria era la correspondiente.

27 Al efecto, señala que, al tratarse de una vía extraordinaria, en el ejercicio de la atribución establecida por el artículo 103, inciso q) de los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional debía cumplir con las siguientes formalidades:

a) Todo procedimiento debe iniciar con la presentación de una queja;

b) Deben tratarse de asuntos en los que se presuman violaciones a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del partido;

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."

SUP-JDC-1028/2017

- c) Por la gravedad de la conducta imputada, ésta debe afectar la imagen y poner en riesgo los intereses del partido;
- d) El Comité Ejecutivo Nacional debe integrar un expediente y, para el caso que considere que se deba imponer una medida provisional de urgente resolución, debe fundarla y motivarla;
- e) El Comité Ejecutivo Nacional debe remitir el expediente a la Comisión Jurisdiccional, quien deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles; y,
- f) El procedimiento se ajustará estrictamente a lo que señala el Estatuto y los reglamentos respectivos.

28 En este sentido, la actora señala que, previo a la remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se debió integrar un expediente en el cual se incluyeran: i) los hechos que se le imputan; ii) las pruebas que al respecto se tuvieron; iii) la fundamentación y motivación que justificara la necesidad de imponer medidas provisionales en su contra; y, iv) si el asunto constituía una cuestión de gravedad y urgencia que, de ser el caso, la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolvería en el plazo de treinta días.

29 Sin embargo, la enjuiciante afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional no se ajustó a las formalidades y exigencias esenciales requeridas para iniciar y dar trámite al procedimiento especial, toda vez que no se acreditó la presentación de una queja y tampoco se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional integrara un expediente en su contra, en términos de lo establecido por el artículo 103, inciso q) de los Estatutos.

30 Lo anterior es así, porque para la actora, la emisión del Acuerdo ACU-CEN-043/2017 no resultaba suficiente para considerar por colmados, los requisitos de fundar y motivar la necesidad de imponer una medida provisional y de urgente resolución; y, en consecuencia, al no cumplirse a cabalidad con las exigencias de un procedimiento sancionador extraordinario, lo procedente era que la Comisión responsable, conociera de las conductas denunciadas en la vía ordinaria, en términos de lo previsto por los artículos 251, del Estatuto; así como 61, 62, 63, 67, 68 y 69, del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

31 **B. Vulneración a derecho de audiencia y presunción de inocencia.**

32 En otro orden de ideas, la actora afirma que el acuerdo combatido le causa perjuicio toda vez que la medida cautelar impuesta resulta violatoria de sus garantías de audiencia, así como a la presunción de inocencia, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por este tribunal electoral.

33 Al efecto, la enjuiciante refiere que, con la referida determinación, se transgrede lo dispuesto por el artículo 17 del Estatuto, el cual señala que todo afiliado tiene derecho a que se le otorgue la oportunidad de debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del partido, por que la referida suspensión es una sanción que la priva, no solo del ejercicio y goce de sus derechos partidarios, sino los derechos inherentes a tal pertenencia.

34 **Análisis de los agravios.**

35 Esta Sala Superior procederá a estudiar, en primer término, el agravio relacionado con las violaciones procesales planteadas por la enjuiciante, al ser de estudio preferente y en el que medularmente señala que la resolución cuestionada es ilegal porque se emitió sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática -de aplicación estricta- que impone como presupuesto para la adopción de una medida provisional de suspensión de derechos por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político, que el Comité Ejecutivo Nacional lo solicite, previa integración del expediente respectivo, del que se desprendan los hechos, las pruebas atinentes y la determinación correspondiente en que conste la fundamentación y motivación de la necesidad de imponer la suspensión de derechos y la urgente resolución del asunto.

36 En el caso, se considera **fundado** el motivo de agravio expuesto por la actora y suficiente para **revocar** el acuerdo reclamado y dejar sin efecto la suspensión de derechos partidistas decretada, por las razones que se exponen a continuación:

37 Del análisis de las constancias que obran en autos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte una violación al procedimiento que resulta suficiente para revocar la resolución reclamada, en tanto que vulnera, en detrimento de la militante peticionaria, los principios de legalidad y debido proceso.

38 Lo anterior es así, toda vez que el respeto a las reglas esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad con que debe emitirse una determinación son **presupuestos esenciales** que tienen por

finalidad garantizar que en los actos de las autoridades, y que también es aplicable a los actos de los órganos de los partidos políticos, se evite una afectación arbitraria a los derechos fundamentales de las personas, tal como lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época cuyo rubro es *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”*⁵

- 39 Así, en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de legalidad, de acuerdo a su propia naturaleza, impone que en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión de un acto que trascienda o trastoque los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar materialidad a las disposiciones o normas que delinear los estatutos o el esquema reglamentario conducente, así como clarificar cuál es la hipótesis concreta que se aplica en su perjuicio.
- 40 En el caso particular, del examen integral de las constancias de autos, se advierte que la suspensión de derechos de la actora, se emitió por el órgano partidario responsable sin cumplir con el

⁵ Dicha tesis establece primordialmente que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

procedimiento indicado en el artículo 103, inciso q), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuyo texto es el siguiente:

“Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. **Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días.** El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)”

[Énfasis añadido]

41 De la disposición estatutaria transcrita, se desprende, lo siguiente:

- a) Que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, remitir para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y **las normas que rigen la vida interna del Partido**, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del instituto político.
- b) Que, para el efecto referido, ese órgano partidista **integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tenga, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, quien resolverá en un plazo no mayor de treinta días.
- c) Que, en ese contexto, el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

- 42 Ahora bien, bajo esa premisa esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, no se advierte que el acuerdo controvertido se haya emitido de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien se llevó a cabo la integración de un expediente en contra de la ciudadana actora, a fin de iniciar el procedimiento sancionador extraordinario, no se siguieron las formalidades a que se refiere la referida disposición estatutaria ya que debió ser el Comité Ejecutivo Nacional quien conociera del mismo y aprobara la presentación de la queja correspondiente y no, a través de los referidos mandatarios, por lo que se desatendió la obligación consistente en que, previo a la remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional debía haber integrado un expediente, “... *en donde se incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales...*”.
- 43 Es de mencionarse que en la propia disposición partidaria se señala que “*el procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto...*”.
- 44 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la integración puntual del expediente y su aprobación por el órgano estatutariamente facultado es un deber fundamental de todas las autoridades partidistas que, conforme con la normativa, intervienen en el mismo, lo que implica la obligación indelegable del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, de que en el expediente que se integre para ese efecto, emitir la determinación en que, a

partir de los hechos y pruebas que lo integren, funde y motive, de manera particularizada la imputación que se hace a una persona afiliada en el sentido de que violó la línea política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político, ya que se trata de la determinación base a partir de la cual, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe proceder a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

- 45 Así, el mandato que impone el artículo 103, inciso q), del Estatuto del instituto político es consonante con el deber que corresponde a todas las autoridades para fundamentar, motivar y así dar a conocer de manera fidedigna a las partes, los actos que invaden su esfera de derechos.
- 46 En ese sentido y atendiendo al caso particular, es de señalar que el deber que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional tiene una dimensión fundamental en el caso, porque la pormenorización de los preceptos legales en que se funda, permite advertir si se está en presencia de la actualización del supuesto previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, o bien, si el caso se ubica en la diversa atribución que dimana del artículo 61 y siguientes del Reglamento de Disciplina Interna del propio partido político que por su parte señalan:

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando

SUP-JDC-1028/2017

siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

Artículo 64. Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

Artículo 67. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja, así como de los elementos de convicción.

Artículo 69. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Artículo 70. Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

- 47 Como puede verse, el artículo 69 de la reglamentación antes transcrita confiere al Comité Ejecutivo Nacional la potestad para ponderar y determinar la gravedad del asunto y en su caso, optar por la instrumentación a su cargo, o bien, remitirlo para resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido político.
- 48 Es importante señalar que, el deber que fue pasado por alto en la instrumentación del procedimiento, de ninguna manera puede verse colmado con un escrito de queja a través del cual, diversos mandatarios del Comité Ejecutivo Nacional remitieron a la Comisión Nacional Jurisdiccional las pruebas y los motivos por los que consideraron que se debía suspender a la actora, de sus derechos como militante y, eventualmente sancionarlo.

- 49 Ello en atención a que, si bien, se trata de ciudadanos que fueron facultados por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el acuerdo ACU-CEN-043/2017, para que *“inicien la integración de los expedientes para entablar los procedimientos acordados...”* *“así como para signar las quejas resultado de la integración de expedientes...”*, lo cierto es que en ese acuerdo aún no se encontraba integrado expediente alguno, ni tampoco se les facultó para que, en sustitución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, analizaran los hechos y pruebas, y a partir de las mismas, emitieran una determinación dentro del expediente, en el que de manera fundada y motivada justificaran la necesidad de imponer medidas provisionales, lo cual tampoco podría ser suficiente para considerar que se cumplió con el procedimiento establecido en el referido artículo 103, inciso q), del Estatuto, porque, como ya se dijo, se trata de una atribución indelegable del referido órgano partidista.
- 50 Conforme con lo anterior, si en el caso no se integró un expediente en el que el Comité Ejecutivo Nacional emitiera una determinación particularizada a la ahora actora en la que, a partir de los hechos y pruebas, fundara y motivara la procedencia de la suspensión de derechos, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se encontraba impedida para emitir alguna determinación a través de la que suspendiera los derechos partidistas de la ciudadana enjuiciante.
- 51 En razón de lo anterior, y dado que el agravio relativo a la indebida instrumentación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional ha resultado **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado,

deviene innecesario el estudio del disenso enfocado a la legalidad de la resolución impugnada y las violaciones a las garantías de audiencia y presunción de inocencia.

- 52 En consecuencia, lo procedente es revocar, en su totalidad, las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, por cuanto hace al inicio del procedimiento especial, así como dejar sin efectos el acuerdo impugnado y la suspensión de los derechos partidarios decretados de manera provisional por la Comisión Nacional Jurisdiccional en contra de la actora.
- 53 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto** la suspensión provisional de los derechos partidarios a **Dorisol González Cuenca** como militante del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1028/2017

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1008/2017, SUP-JDC-1027/2017, SUP-JDC-1028/2017, SUP-JDC-1029/2017 Y SUP-JDC-1030/2017 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COMBATEN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INICIARON DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUSPENDIERON LOS DERECHOS DE MILITANCIA DE LOS ACTORES

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que revoca todas las decisiones contenidas en las resoluciones impugnadas, es decir, el inicio de los procedimientos especiales, el emplazamiento a los denunciados y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de derechos partidistas.

En mi concepto, si bien debe revocarse la medida cautelar decretada porque trasgrede el principio de presunción de inocencia, considero que en los casos existen los elementos básicos para iniciar los procedimientos sancionatorios y que la Comisión Nacional Jurisdiccional motivó de manera suficiente su determinación en ese sentido, tal como lo explico enseguida.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los actores son militantes del PRD a quienes la dirigencia de su partido acusa de intervenir en actos públicos de MORENA y de favorecer al dirigente nacional de ese partido: Andrés Manuel López Obrador.

Por ese motivo, el pasado dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (CEN) determinó que solicitaría el inicio de un

SUP-JDC-1028/2017

procedimiento especial⁶ en contra de los hoy actores, respectivamente, a fin de expulsarlos del referido instituto político. Esa decisión se consignó en el acuerdo ACU-CEN-043/2017⁷ en el que se ordenó:

- Elaborar las denuncias correspondientes.
- Integrar los expedientes respectivos acompañando los medios de prueba que se estimaran pertinentes.
- Remitir esas constancias a la autoridad encargada de resolver el caso: la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- Asimismo, **se facultó** a Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez para que de manera conjunta y a nombre y representación del CEN iniciaran la integración de los expedientes, **firmaran las quejas atinentes**, las remitieran a la Comisión Nacional

⁶ El procedimiento está previsto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto que señala lo siguiente:

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas **que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.** Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional **integrará un expediente** en donde se **incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)"

⁷ Cabe señalar que el acuerdo ACU-CEN-043/2017 fue controvertido mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados. Entre los actores de dichos juicios estaban: Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez y Héctor Yescas Torres. La Sala Superior resolvió el caso el 07 de noviembre en el sentido de desechar de plano las demandas sobre la base de que el citado acuerdo era un acto intraprocesal, además de que no les causaba afectación alguna a los actores.

SUP-JDC-1028/2017

Jurisdiccional del PRD y representaran al CEN durante la instrucción de la queja⁸.

El 19 de octubre, **los representantes** designados por el CEN **presentaron los escritos de queja** respectivos, exponiendo las razones por las cuales estimaban que procedía iniciar el procedimiento especial, acompañando los medios de prueba que estimaron pertinentes.

El 20 de octubre, la Comisión Jurisdiccional determinó iniciar los procedimientos correspondientes, emplazar a los denunciados, y suspenderlos temporalmente de sus derechos partidistas. Tales determinaciones son los actos impugnados en los presentes juicios.

Los planteamientos que hacen valer los actores son sustancialmente los siguientes:

- Que se incumplieron las formalidades del procedimiento descrito en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, pues no se presentó ninguna queja en contra del actor que se hubieran acompañado de elementos de prueba.
- Que no se motivó debidamente la actualización de los supuestos exigidos para iniciar el procedimiento especial, porque la Comisión jurisdiccional no contrastó la actuación pública de Pablo Gómez con la línea política, su programa de acción o el Estatuto de forma que evidencie su incumplimiento.

⁸ Véase la página 51 del acuerdo ACU-CEN-043/2017 disponible en: http://www.prd.org.mx/SECRETARIA_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf

SUP-JDC-1028/2017

- Que la **suspensión temporal** de sus derechos partidistas es irregular pues es contraria al principio de presunción de inocencia.

2. POSTURA MAYORITARIA

En términos generales, los proyectos revocan las respectivas resoluciones de la Comisión jurisdiccional a partir de lo siguiente:

- a) Atienden el agravio relativo a la violación al procedimiento descrito por el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, el cual establece que para solicitar el inicio de un procedimiento especial y la adopción de medidas cautelares el CEN debe integrar un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y se acompañen las pruebas correspondientes, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.
- b) Consideran fundado el agravio relacionado con el incumplimiento al artículo 103, inciso q), del Estatuto sobre la base de que no existen documentos que evidencien la satisfacción de los requisitos que dicho numeral detalla.

Al respecto, los proyectos señalan que las denuncias que los mandatarios del CEN presentaron ante la Comisión jurisdiccional (en las que se señalan los hechos en los que se basan las denuncias, se argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y se acompañan pruebas) no puede equipararse a la determinación del CEN pues:

- No se encontraba integrado expediente alguno.

SUP-JDC-1028/2017

- No se facultó a dichos representantes a que fundaran y motivaran la decisión de solicitar la adopción de medidas cautelares.

3. MI DISENSO

3.1. Considero que lo procedente no sería revocar un acto de la Comisión Jurisdiccional a partir de presuntas violaciones procedimentales atribuidas al CEN. En los asuntos que se analizan deben tenerse presentes los siguientes actos:

- **El acuerdo ACU-CEN-043/2017** en el que el CEN del PRD determinó realizar los actos necesarios para iniciar los procedimientos especiales de cancelación de la militancia a los hoy actores (véase el apartado de antecedentes de éste dictamen).
- **Los escritos de queja** que, en cumplimiento al acuerdo ACU-CEN-043/2017 generaron los representantes designados por el CEN para tal efecto. Como ya se dijo, en estos escritos los representantes del CEN señalan los hechos en los que se basan las denuncias, argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y acompañan las pruebas que estimó pertinentes.
- Las **resoluciones de la Comisión Jurisdiccional** (que son los actos impugnados en los juicios ciudadanos bajo estudio⁹) emitidas en respuesta a los escritos de queja del CEN. En esas determinaciones se decide: iniciar el procedimiento especial respectivo; suspender temporalmente los derechos

⁹ Como ya se mencionó, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 también se impugnó el acuerdo ACU-CEN-043/2017.

SUP-JDC-1028/2017

de militancia de los denunciados correspondientes; emplazar a la parte acusada correspondiente.

Los proyectos proponen revocar las decisiones de la Comisión Jurisdiccional sobre la base de irregularidades en los escritos de queja. Mejor dicho, las propuestas asumen que dichas quejas, emitidas por las personas que el CEN designó para tal efecto, no permiten tener por satisfechas las obligaciones que se derivan del artículo 103, inciso q), del Estatuto.

No comparto esa conclusión. Se estima que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto por parte del CEN no justifica revocar una determinación de la Comisión jurisdiccional por lo siguiente:

- a) Las irregularidades en la formulación de la denuncia (escrito de queja, pruebas o cualquier otro documento relevante) no son revisables pues no causan afectación a los denunciados.** El artículo 103, inciso q), del Estatuto prevé la facultad del CEN para iniciar oficiosamente lo que se denomina un procedimiento especial que no es sino un procedimiento sancionatorio sumario con la posibilidad de la emisión de medidas cautelares.

Dicho en otros términos, el citado numeral le otorga al CEN la posibilidad de actuar como parte acusadora en un procedimiento de urgente resolución en el que podrá realizar las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas y demás elementos que soporten su acusación, además de encargarse de la redacción de la queja respectiva. Igualmente, si bien el artículo se refiere a la integración de un expediente,

SUP-JDC-1028/2017

este bien puede reducirse al escrito de queja y a los elementos de prueba que lo respalden, pues no se necesitaría más para presentar la queja.

Sin embargo, la actuación por virtud de la cual el CEN le solicita a la Comisión Jurisdiccional iniciar el procedimiento especial y adoptar una medida cautelar **no es revisable** porque no le causa afectación alguna al denunciado respectivo, ya que **no implica necesariamente el inicio del procedimiento**. En todo caso, la afectación respectiva se produce cuando la Comisión Jurisdiccional determina el inicio del procedimiento sobre la base de que consideró satisfechos los requisitos necesarios para ello.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis II.2o.P.50 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE. La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. **Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso,** porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores

de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente¹⁰.

Como se observa, incluso en materia penal, lo que causa afectación al posible indiciado no es el hecho de que el Ministerio Público formule y presente la acusación, sino la determinación del juez que evalúa si se cumplen o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en estudio, el hecho de que el CEN incumpla o no los requisitos del artículo 103, inciso q), del Estatuto relativos a la forma en que debe integrar la acusación, **no afecta a los posibles denunciados**, porque la elaboración de la denuncia no implica que se iniciará algún procedimiento en su contra. En consecuencia, no es dable revocar una determinación de la comisión jurisdiccional a partir de presuntas irregularidades que no le causan afectación al denunciado.

En todo caso, los vicios en la integración de la denuncia favorecen al acusado y facilitan que obtenga una resolución absolutoria.

b) No sería procedente revocar la actuación de una autoridad por presuntos vicios atribuibles a los actos de otra

¹⁰ Registro IUS: 2015350.

SUP-JDC-1028/2017

distinta, cuando las decisiones respectivas son autónomas entre sí. Considero que no se podría reprochar a la Comisión jurisdiccional por algo que escapa a su control y que no entra en sus atribuciones, como lo es la formulación de una denuncia. Sería como reprochar al juez por las deficiencias en los escritos de las partes.

c) Lo revisable es la motivación de la comisión jurisdiccional. En efecto, lo que sí constituye el objeto de los juicios es determinar si la comisión jurisdiccional motivó adecuadamente su decisión de iniciar el procedimiento especial, emplazar al denunciado y adoptar la medida cautelar de suspensión de derechos de militancia.

Es decir, lo que esta Sala debe revisar es si la Comisión jurisdiccional evaluó adecuadamente los argumentos presentados en la queja para justificar que los hechos denunciados **podrían encuadrar en una conducta sancionable**, motivando debidamente el inicio del sancionatorio especial.

Por las razones anteriores, no coincido con sostener que la decisión de la Comisión Jurisdiccional es irregular a partir de las deficiencias en la integración del expediente de denuncia del CEN.

Además, el efecto de los proyectos de sentencia implica la posibilidad de que la parte denunciante se mantenga corrigiendo y mejorando su acusación.

En ese sentido, estimo que el agravio relativo a que el CEN inobservó el artículo 103, inciso q), del Estatuto **es inoperante** pues el incumplimiento de ese numeral **no causa afectación al**

inculpado, como si lo haría, en cambio, una deficiente o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento especial o por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento.

Finalmente, no se desconoce que la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017 se resolvió en términos similares a los que proponen los proyectos que ahora se analizan; sin embargo, estimo que no existe una obligación de consistencia cuando se justifica un cambio derivado de una nueva reflexión.

3.2. Existen los elementos necesarios para iniciar los procedimientos especiales. Descartado el argumento anterior, observo que los agravios relativos a la indebida motivación de los acuerdos impugnados, en relación a la decisión de iniciar los procedimientos especiales **son infundados** pues:

- Las denuncias se presentaron por parte legitimada: el CEN por conducto de sus representantes con facultades expresas para elaborar las quejas correspondientes e integrar los expedientes respectivos.

En las sentencias no se analiza a detalle porque el CEN **no podría, como lo hizo, hacer uso de la figura de la representación** para presentar las denuncias e integrar los expedientes respectivos, cuando fue el propio CEN, actuando en pleno, el que determinó integrar una comisión de representantes que se encargó de atender la problemática que estimo necesario denunciar.

- Las denuncias cumplen con los elementos formales. Señalan a la persona denunciada, los hechos que se le atribuyen, los

SUP-JDC-1028/2017

razonamientos por los cuales se estima que esos hechos suponen una afectación grave a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido.

En las sentencias no se explica cómo debieron integrarse los expedientes respectivos o por qué las denuncias presentadas no cumplen los requisitos necesarios para admitir las quejas; ni se confortaron las razones dadas en las determinaciones de la Comisión jurisdiccional que estimó que se satisfacían los elementos básicos para dar inicio a los procedimientos respectivos.

- La motivación de los acuerdos impugnados implica la satisfacción formal de los requisitos respectivos. En efecto, la motivación de la Comisión Jurisdiccional, para iniciar los procedimientos, se ocupó de revisar si se cumplían los requisitos básicos para admitir una queja: identificó al denunciado, señaló los hechos que se le atribuían, refirió los argumentos que el CEN expuso para solicitar el inicio del procedimiento especial y para pedir el dictado de una medida cautelar; expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión tanto de admitir el inicio del procedimiento como para conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que todos esos razonamientos son de naturaleza formal, pues en ese momento procesal **no estaba obligado** a emitir una motivación en el sentido de tener por demostrados los hechos denunciados o de explicar si estos actualizaban el supuesto jurídico denunciado, menos aún si la violación acreditada puede calificarse como grave; pues ello

es materia del fondo del sancionatorio, no del acuerdo de inicio.

En ese sentido, si la Comisión jurisdiccional recibió las quejas suscritas por la comisión facultada por el CEN para ese efecto, las cuales se acompañaron con las pruebas que se estimaron pertinentes, no encuentro porqué debía motivar que el expediente estaba mal integrado, y no advierto qué otra cosa podría exigir para comenzar analizar la denuncia.

En otras palabras, no veo el por qué la denuncia y las pruebas no constituyen el expediente que los proyectos señalan como omitido.

Como sí hay un expediente, considero que debió analizarse la motivación de la Comisión jurisdiccional, la cual, estimo, sólo por lo que hace exclusivamente al inicio del procedimiento, contiene los razonamientos suficientes para admitir los asuntos, en los términos que ya expuse.

3.3. La medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal. Todos los actores alegaron que la suspensión temporal de sus derechos de militancia viola la presunción de inocencia.

Les asiste la razón pues la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

SUP-JDC-1028/2017

En el caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los afiliados acusados, lo cual implica una anticipación de la pena que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados, lo cual implica una trasgresión a la presunción de inocencia pues se trata como culpable a quien no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.

En ese sentido, es aplicable la tesis XVII/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.

Por tal razón se estima fundado el agravio de los actores en ese sentido y suficiente para dejar sin efectos la medida cautelar.

A partir de las razones antes expuestas, estimo que lo procedente era **modificar** las resoluciones impugnadas dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero **privando de eficacia** a la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, como disiento del resolutivo de la sentencia, respetuosamente formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN